

M.^a José Leonís Sánchez

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
Socia de la FICP.

~¿Se puede esterilizar a un delincuente sexual para evitar la reiteración delictiva?~

Asistimos diariamente a acontecimientos que la retina social no puede olvidar. Episodios en los que la condición humana muestra su lado más oscuro y que requieren de un tratamiento diferenciado del resto de modalidades delictivas, al objeto de conseguir los fines de prevención general y especial de la pena. Son los delincuentes sexuales. Aquellos a los que la mala prensa sustrae de los confines de la benignidad de la sociedad, transportándolos hacia un universo alimentado únicamente de la presencia del Estado, personificado en diferentes tratamientos aplicados en centros u organismos que pretenden la reintroducción normalizada de estos individuos.

I. DELINCIENTES SEXUALES Y SU INTERVENCIÓN

Hay algún autor¹ que considera que el delito es un fracaso de la ley penal en su intento de comunicación racional con sus destinatarios, siendo estos libres para optar o no por la comisión de un delito. Sin embargo, se ha de tener en cuenta que esos destinatarios poseen múltiples condicionantes biológicos o medioambientales que quiebran esa libertad del individuo a la hora de cruzar la línea delictiva. Y es que tan sólo cuando se haya actuado con total libertad, entraría en juego la responsabilidad y posterior castigo. En caso contrario, únicamente procedería la aplicación de medidas de seguridad.

Cumpliendo con el principio de culpabilidad, tratándose de delincuentes sexuales, que distinguen lo correcto de lo incorrecto, no podrían ser considerados responsables al no ser capaces de optar por el comportamiento legalmente correcto.

Como apunta el profesor VILAJOSANA² si para los delincuentes sexuales se escoge la vía de la imposición de una pena privativa de libertad, el único objetivo viable sería el de la incapacitación (desechando la retribución, la disuasión y la rehabilitación). En caso de optarse por la aplicación de la castración química, cabría su consideración o como

¹ SILVA SÁNCHEZ, J.M.: La Ley 12761/2011. (Consulta 26/6/2019).

² VILAJOSANA, J.M.: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 31 (2008).

pena (en cuyo caso, no podría ser aplicada a los violadores compulsivos dada su condición de inimputables) o como tratamiento médico (lo que requeriría la prestación de consentimiento informado, por atentar contra el principio de dignidad humana). En este último caso, a día de hoy quedaría a merced del individuo la aplicación o no del tratamiento, por la voluntariedad del mismo.

Cuestión distinta sería considerar la castración química como una medida de seguridad. A diferencia de la pena, no se exige el principio de culpabilidad en las medidas de seguridad. Por lo que tratándose de una cuestión afectante al orden público, sí cabría aplicar la castración química con el objetivo de procurar la ausencia de comportamientos delictivos sexuales indeseables para la población. Añade el autor que su justificación vendría dada siempre que el tratamiento fuera efectivo (cuestión que no está clara) y menos costoso tanto para la sociedad como para el individuo destinatario de la medida.

En los delincuentes sexuales confluyen varios factores como (i) importante cantidad de testosterona, con el consiguiente aumento del impulso sexual, (ii) problemas de identidad sexual, (iii) deficiente interiorización de ciertos valores socioculturales, asociados a un impulso sexual fuerte y (iv) mayor carga personal de agresividad.

Estas cuestiones requieren de una especificidad en el tratamiento de este tipo de delincuentes. Tratamientos con una corta trayectoria, iniciada en Canadá y EEUU en los años 70 y que cuenta en nuestras cárceles con una escasa aplicación. Triunfan los relativos a la orientación cognitiva-conductual aunque están contemplados otros modelos o técnicas de tratamiento como son los recogidas por el profesor Santiago Redondo³:

- *psicoterapia* → interpreta la desviación sexual como un síntoma de otras problemáticas subyacentes y de las que el individuo no es consciente, siendo más efectiva en grupo.
- *terapia de conducta clásica* → intenta revertir los procesos de condicionamiento estimular y establecer nuevos mecanismos de aprendizaje que impliquen afectos y conductas sexuales legalmente permitidos.
- *cirugía* → extirpación de los testículos o castración, con efecto definitivo e irreversible. No está jurídicamente previsto en la mayoría de los países europeos. Sus múltiples efectos secundarios (pérdidas proteicas, cambios

³ REDONDO ILLESCAS, S.: La Ley 1746/2006. (Consulta 26/6/2019).

metabólicos, alteraciones glandulares, descalcificación ósea, entre otros) que pueden conllevar una transformación de la personalidad y del comportamiento del delincuente que quiebra cualquier concepción ética y jurídica.

- *medicación reductora del impulso sexual* → la denominada castración química que a continuación se examinará.
- *tratamiento cognitivo-conductual* → que incluye una potenciación de la autoestima, una reparación de las distorsiones cognitivas, un crecimiento en la empatía hacia sus propias víctimas, mejora de las relaciones personales evitando el aislamiento, educación sexual y prevención de las recaídas.

II. ¿QUÉ ES ESO DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA?

1. Concepto y evolución histórica

Inicialmente se concibió para la mejoría del cáncer de próstata avanzado. Se trata de un antiandrógeno que pretende la inhibición del deseo sexual, reduciendo la secreción de testosterona o bloqueando su acción en el nivel de los receptores nerviosos. Cabe su aplicación por medio de pastillas o inyecciones. Fundamentalmente son dos las sustancias aplicadas para la consecución de este fin: el acetato de ciproterona (CPA) (algunos países europeos) y la progesterona sintética (medroxiprogesteronona) que la compañía Pfizer comercializa bajo la marca Depo-Provera (en Norteamérica). Este último es un anticonceptivo inyectable que contiene una forma sintética de la hormona femenina progesterona.

Históricamente fue utilizado en Europa, Medio Oriente, India, África y China, tanto por cuestiones religiosas o sociales. Los ganadores, tras una batalla, castraban a los vencidos como símbolo de esa victoria.

En tiempos de la esclavitud africana, a pesar del alto porcentaje de mortandad de esclavos, dado que la técnica consistía en negarles la ingesta de líquidos durante uno o dos días, para posteriormente extraerles los testículos y cauterizarlos con un hierro caliente; se practicaba para incrementar su valor comercial.

En la época medieval, los *castrati* (niños castrados) eran utilizados para cantar en el coro de las capillas y, en especial en la Capilla Sixtina italiana, al proporcionarles esta técnica una voz fina y peculiar.

Los hombres judíos y prisioneros rusos fueron también objeto de esta castración en tiempos de la ocupación nazi.

2. Efectos secundarios y efectividad

A diferencia de la cirugía (extracción física de los testículos por ser el lugar donde se produce la testosterona), la castración química es reversible con la suspensión de su tratamiento. Presenta ciertos efectos secundarios, como pueden ser aumento de peso, hipertensión, redistribución de la grasa del cuerpo, aparición de características femeninas como crecimiento de las mamas, pérdida de vello facial, acné severo y daños hepáticos. Estos efectos resultan bastantes disuasorios para los internos.

Un último antiandrógeno utilizado con pedrastas, el agonista análogo de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH), elimina totalmente la secreción de testosterona, con una baja incidencia de contraindicaciones a pesar de ser inyectado cada 1-3 meses. Por algunos autores se observa como un avance importante en el tratamiento de este tipo de delincuentes.

Son varias las razones sobre las que los expertos ponen el acento para mostrar sus dudas sobre la efectividad de esta solución: (i) la gravedad de los efectos secundarios que en ocasiones llevan anudados, lo que derivaría en la no obtención de la acogida esperada, (ii) la necesidad del complemento con terapias, como consultas psicológicas o administración de antidepresivos, pues el deseo no procede exclusivamente de los impulsos físicos y (iii) la no evitación del comportamiento delictivo, pues en ocasiones la reincidencia de la agresión sexual se ha concretado en la utilización de objetos.

Hasta la fecha no se han realizado estudios concluyentes sobre la efectividad de la aplicación de la castración química en nuestro país, teniendo en cuenta su escaso uso (salvo en las prisiones catalanas, que se instauró como medida voluntaria en 2010, pero sin que haya analizado rigurosamente su incidencia aislada). Los datos existentes proceden en su mayoría de estudios elaborados fuera de nuestras fronteras, de los que tampoco se puede colegir una rigurosidad científica que permita afirmar la efectividad plena de esta solución. Sí en cambio, se ha objetivado el éxito de los tratamientos no farmacológicos en aras a una reducción de la tasa de reincidencia, que se puede combinar finalmente con la solución química. Tal es el caso del denominado “segundo violador del Eixample” Alejandro Martínez Sigul, quien tras su sometimiento al programa SAC (programa específico de intervención para agresores sexuales de las prisiones catalanas),

se sometió a una castración química voluntaria, no constando hasta la fecha nueva detención del mismo por agresión sexual alguna.

En Cataluña, ya en septiembre de 2009, el Departamento de Justicia aprueba un protocolo sobre “el tratamiento farmacológico coadyuvante” para los internos condenados por violación. En febrero de 2010, se ofrece el proyecto a 40 internos. Uno de ellos accede en un principio, pero de comenzar lo desiste. En marzo de 2012, la Generalitat decide una revisión crítica del programa como consecuencia de la inactividad de dos años, poniendo de manifiesto como causas del fracaso, demasiadas expectativas, programa demasiado selectivo, preocupación de los internos por los efectos secundarios, ausencia de beneficios penitenciarios y falta de formación del personal.

En cuanto a los estudios sobre la implantación de los tratamientos a delincuentes sexuales, recoge el profesor Santiago Redondo ⁴ cuatro investigaciones: (i) año 1995, se recoge una muestra de 29 violadores, autores de 226 delitos de diversas patologías, (ii) año 1996, 33 delincuentes sexuales que habían abusado de menores, autores de 116 delitos, (iii) año 1998, muestra de delincuentes sexuales menores de edad a fin de adaptar un programa específico para jóvenes y (iv) 1998, se evaluó la aplicación en dos prisiones del programa de tratamiento diseñado previamente para delincuentes adultos. Fue a partir de la primera investigación cuando se crea un programa específico dirigido a los delincuentes sexuales, aplicado en dos centros penitenciarios: Quatre Camins y Brians. En cada uno de estos centros completaron el tratamiento 7 personas.

Es en la prisión de Brians donde se ha estudiado la eficacia de estos tratamientos, arrojando un resultado del 14% de tasa de reincidencia entre el grupo de control (compuesto por 74 individuos, no tratados) y el grupo de tratamiento (formado por 49 internos), lo que potencia la necesidad de continuar con los programas cognitivos-conductuales.

No obstante, conviene señalar que se han acortado distancias para una mejora en la aplicación de estos tratamientos por parte del Ministerio del Interior, al ver la luz un

⁴ REDONDO ILLESCAS, S.: La Ley 1746/2006, p. 2.

manual sobre los mismos para los delincuentes sexuales que se puede consultar en su página web⁵.

3. Derecho comparado

Desplazando el *locus* fuera de nuestro territorio nacional, el panorama resulta muy heterogéneo. Así, en territorio europeo destaca la voluntariedad del sistema previsto en Francia donde desde 1998 se instauró como obligatorio un seguimiento de reincidentes sexuales que abandonaban la prisión, en el que dos facultativos controlan al afectado. Abonando este terreno se ha creado un fichero para los delincuentes sexuales. Por parte de Laurent Wauquiez, líder del partido conservador Los Republicanos, se anunció en 2018 una proposición de ley para la imposición obligatoria de la castración química a los delincuentes sexuales.

En Alemania, cabe la opción de ampliar la estancia en prisión de, quienes quedando en libertad, puedan resultar peligrosos para sus víctimas o la sociedad, sin que consten penas específicas para delincuentes sexuales.

En Gran Bretaña, los movimientos de estos delincuentes son controlados por medio de GPS a fin evitar su aproximación a ciertas víctimas o lugares donde estas se hallen o incumplan las condiciones impuestas en la libertad vigilada.

En Italia, pueden conseguir los mismos permisos que los delincuentes comunes, siempre y cuando su comportamiento en el centro penitenciario haya sido correcto y merecedor del mismo.

En Dinamarca, la castración química voluntaria se contempla como medida alternativa a la prisión, posibilitando ello su reducción, así como prohibición de aproximación a lugares habituales de los menores.

Canadá y Suecia contemplan este tratamiento, pero de forma voluntaria.

En Portugal no está prevista la castración química.

En EEUU, se contempla la notificación pública de la presencia de delincuentes sexuales, quienes están obligados cuando salen de prisión a registrarse en la oficina

⁵ http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_control_de_la_agresion+sexual_Programa_de_intervencion_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b

del *sheriff* de su lugar de residencia. Algunos estados como California, Florida, Georgia, Oregón, Iowa, Louisiana, Texas y Wisconsin, se practica la castración química a los reincidentes, si el juez lo considera oportuno. Durante este mes de junio la gobernadora Kay Ivey de Alabama, firmó un proyecto de ley que exige que una persona condenada por delito sexual contra un menor de 13 años, comience la castración química un mes antes de salir de prisión.

En Rusia, Polonia, Suiza, Estonia, Moldavia y Corea del Sur, entre otros países, se puede acordar por el Juez la castración química.

III. PREVISIÓN NORMATIVA Y PROBLEMAS LEGALES EN SU APLICACIÓN

En la cúspide normativa española se ha de situar tanto el artículo 15 de la Constitución, por el que se proscriben la tortura, así como las penas o tratos inhumanos o degradantes, como el principio de legalidad en las penas y medidas de seguridad, contemplado en el artículo 3.2 del C.P que prohíbe adoptar un tratamiento de estas características sin una previsión legal.

No se contempla la castración química dentro del elenco de penas previstas en el artículo 32 del C.P.

Participaría más de la naturaleza de las medidas de seguridad, pues constatándose la peligrosidad del individuo, se pretende evitar la reiteración delictiva mediante la aplicación de las mismas. Sin embargo, el artículo 96 del C.P. tampoco contempla tratamientos para la reducción o eliminación de la libido en los delitos sexuales. En la redacción anterior del artículo operada antes de la Ley Orgánica 5/2010, en relación a los supuestos contemplados en los apartados 11 y 12 del artículo 96 del C.P., se contemplaba el sometimiento a programas formativos de contenido sexual. Sin embargo, de ningún modo pueden participar de una naturaleza equiparable con el sometimiento al tratamiento que nos ocupa, dadas las contraindicaciones para la salud de los destinatarios.

A la misma conclusión se ha de llegar con la previsión del artículo 83 del C.P., donde en el apartado 5 se recoge como uno de los condicionantes para la obtención de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad la de participar en programas formativos de contenido sexual y en el apartado 6, cumplir los demás deberes que el juez

o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad.

Del mismo modo no existe una previsión expresa en los artículos 90 a 92 del C.P. sobre la libertad vigilada, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015. En la mención “*sometimiento a tratamiento*” que contemplaba el precepto antes de la reseñada reforma legal, tampoco resultaba de aplicación a los supuestos de castración química al no especificarse ni el tipo ni alcance de los mismos, siendo una cuestión importante al afectar a la salud de los reos.

En el ámbito de la regulación penitenciaria, en cuanto a la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, no la menciona en todo su articulado y, en concreto, en los preceptos relativos al tratamiento penitenciario de los artículos 59 y siguientes, caracterizado por el respeto a la personalidad humana de los reclusos, así como a sus derechos e intereses jurídicos (artículo 3 LGP).

El artículo 116.4 del Reglamento Penitenciario de 1996⁶, aunque recoge la posibilidad del tratamiento para los internos condenados por delitos contra la libertad sexual, no la contempla expresamente.

Por tanto, ante la falta de consentimiento del reo, la adopción de la castración química contravendría el reseñado principio de legalidad aludido anteriormente, así como el derecho constitucional a la dignidad humana. Tratándose de una intervención corporal sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, el consentimiento del individuo es la piedra angular de su aplicación (STC de 3 de julio de 2006).

IV. ¿QUÉ HAY DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES?

El Informe de la Comisión Europea de 2009, que recoge la Exposición de motivos del Estatuto de la Víctima del Delito afirma: “*Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995,*

⁶ Artículo 116.4 RP: “*La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios*”.

de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada "Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea", reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección”.

Con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se ha perdido la oportunidad de unificar en un único texto normativo todo lo concerniente a las víctimas de un delito, por lo que en lo no regulado en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), habrá de acudir a la Ley 4/2015. Este Real Decreto recoge (i) los diferentes procedimientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de ayudas, tanto provisionales como definitivas, a las víctimas directas o indirectas de los delitos contemplados en la Ley, (ii) el procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y repetición del Estado para el reintegro total o parcial de las ayudas concedidas, en los casos previstos en la Ley y (iii) la organización, funcionamiento y procedimiento de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por la Ley para el conocimiento y resolución de los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas en ella establecidas.

Esta previsión legal, aunque necesaria, no palía el síndrome postraumático que genera en las víctimas la conculcación de su libertad sexual. Son secuelas a largo plazo que abarcan desde daños físicos como problemas o pérdida de visión, problemas de coordinación motora, desfiguración del rostro, embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, hasta los daños psíquicos tales como depresión, agorafobia y otros similares. Junto con estas víctimas, ya sean adultos o niños, se da un tercer grupo de

víctimas formado por el círculo familiar y de amigos más próximos que habrán emplearse duro para minimizar los efectos de la comisión de este tipo de delitos.

V. CONCLUSIÓN

Desde un punto de vista legal no está prevista actualmente la aplicación forzosa de la castración química ante la falta de consentimiento del destinatario, que conculcaría el derecho fundamental a la dignidad humana. Sin embargo, moralmente cabría preguntarse si se ha de llevar a cabo una reforma legal para garantizar la finalidad de prevención general evitando la reiteración delictiva del agresor sexual reincidente; ello siempre sin perjuicio de la finalidad primordial del proceso penal, que es la reinserción social.

En la ponderación de los diferentes derechos fundamentales en liza tanto de las víctimas (seguridad colectiva, entendida como la suma de derecho fundamental a la vida e integridad física y psíquica de las víctimas y potenciales víctimas) como de los delincuentes sexuales (dignidad humana), bajo el prisma del juicio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) que efectúa el Tribunal Constitucional, ha de verse sacrificado el segundo en beneficio del primero, dada la colectividad a la que alcanza.

Una vez los efectos secundarios de la castración química se hubieran reducido a la mínima expresión tras una ardua tarea de investigación científica, convendría plantearnos la previsión legal expresa sobre la castración química. Previsión legal que alcanzara por una parte a los requisitos que han de concurrir para su adopción, a los controles para el seguimiento correcto de la medida, arbitrados como una libertad vigilada, a fin de evitar que quedara al capricho del reo y a las consecuencias de su incumplimiento y por otra, la necesidad de informar en todo momento al destinatario de los efectos secundarios de los fármacos suministrados. Por supuesto, acompañada en todo momento del complemento de terapias psicológicas.

De esta forma sí vendría justificada su aplicación, pues con ello se cumpliría con la previsión constitucional del artículo 25 de la Constitución, sobre reinserción de la población reclusa. Esta cuestión exigiría grandes inversiones en recursos humanos y materiales que propiciarán la creación de unidades externas a los centros penitenciarios compuestas de equipos médicos y psicológicos de apoyo y control hacia el beneficiado por la medida. Estas unidades complementarían el trabajo iniciado en el tiempo de

reclusión en centros especializados, de forma similar a los psiquiátricos penitenciarios existentes en Alicante y Sevilla, a cuyos centros se derivarían este tipo de delincuentes a los que se trataría por un equipo multidisciplinar especializado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

CUENCA SÁNCHEZ, J.C.: La castración química. ¿Posible en nuestro derecho? La Ley 6090/2007 (Consulta 26/6/2019).

GALLEGO DÍAZ, M.: Concepto de tratamiento penitenciario: un doble paradigma. La Ley 6274/2014 (Consulta 26/6/2019).

NISTAL BURÓN, J.: Condena a imponer y pena a cumplir en el caso del “presunto” pederasta de Ciudad Lineal (si es declarado culpable). La Ley 7660(2014 (Consulta 26/6/2019).

PRIETO RODRÍGUEZ, J.I.: Delitos sexuales y castración química. La Ley 118/2010. (Consulta 26/6/2019).

REDONDO ILLESCAS, S.: Modelos de buenas prácticas: intervención intensiva con internos autores de delitos violentos y contra la libertad sexual. La Ley 1746/2006. (Consulta 26/6/2019).

SILVA SÁNCHEZ, J.M.: Una primera lección de derecho penal. La Ley 12761/2011. (Consulta 26/6/2019).

VILAJOSANA, J.M.: Castración química y determinismo. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 31 (2008).

Página web del Ministerio del Interior:

http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_control_de_la_agresion+sexual_Programa_de_intervención_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b